

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9171 *PROTOCOLO de Acuerdo entre España y Argelia para resolver las diferencias sobre el gas entre SONATRACH y ENAGAS, hecho en Argel el 13 de febrero de 1985.*

PROTOCOLO DE ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y ARGELIA PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS SOBRE EL GAS ENTRE SONATRACH Y ENAGAS

El Gobierno español y el Gobierno argelino, desearios de desarrollar y reforzar las relaciones entre sus dos países, han iniciado conversaciones para resolver las diferencias surgidas en relación a la aplicación del Contrato de Compraventa de gas natural licuado (el Contrato) concluido el 14 de agosto de 1975 entre SONATRACH y ENAGAS.

En el marco de estas conversaciones, los dos Gobiernos han acordado las disposiciones siguientes:

1. Para liquidar el pasivo existente a 31 de diciembre de 1984 entre SONATRACH y ENAGAS, a resultas del Contrato del «Avenant» número 1 de 29 de noviembre de 1979 y del Acuerdo de Crédito de 15 de septiembre de 1975, y para tener en cuenta el reescalonamiento de las cantidades tal y como se indica más adelante, los dos Gobiernos han acordado las siguientes disposiciones:

1. SONATRACH y ENAGAS retirarán las demandas presentadas respectivamente por ellas ante la Cámara de Comercio Internacional de París y la Escuela Politécnica Federal de Zurich.

2. ENAGAS abonará a SONATRACH un total de quinientos (500) millones de dólares USA en dos tramos y con las siguientes fechas:

a) Doscientos cincuenta (250) millones de dólares USA a más tardar el 30 de junio de 1985.

b) Doscientos cincuenta (250) millones de dólares USA a más tardar el 31 de diciembre de 1986.

Adicionalmente, ENAGAS abonará a SONATRACH un total de treinta (30) millones de dólares USA, en concepto de intereses, en el mismo momento en que se abone el segundo tramo.

3. SONATRACH y ENAGAS modificarán el Acuerdo de Crédito de 15 de septiembre de 1975 para fijar nuevamente las condiciones de reembolso de la suma de 136,378 millones de dólares de la manera siguiente:

a) Un período de gracia de tres años, efectuándose el primer pago el 30 de junio de 1988.

b) Un interés del 4 por 100 que se aplicará a partir del 1 de enero de 1988.

c) La amortización se efectuará en 34 semestralidades iguales (principal más intereses), con vencimiento el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

d) ENAGAS retirará del Banco Exterior de España las órdenes de pago que actualmente representan el Acuerdo de Crédito de 15 de septiembre de 1975, y en su lugar se emitirán las 34 órdenes de pago con vencimiento semestral a las que se hace referencia en el punto c).

4. ENAGAS y SONATRACH renunciarán expresamente a cualquier otra reclamación en lo que concierne al cumplimiento y ejecución del Contrato de 14 de agosto de 1975 del «Avenant» número 1, de 29 de noviembre de 1979, y del Acuerdo de Crédito de 1975, que correspondan a acciones anteriores al 31 de diciembre de 1984.

II. SONATRACH y ENAGAS firmarán antes del 28 de febrero de 1985 un «Avenant» número 2 al Contrato que incluirá las siguientes disposiciones:

1. Duración del Contrato: Se prolongará la duración del Contrato del 31 de diciembre de 1998, fecha de vencimiento inicialmente prevista en el mismo, hasta el 31 de diciembre del 2004.

En el curso del segundo semestre de 1996, SONATRACH y ENAGAS se reunirán para examinar el estado en que se encuentren las instalaciones de licuación de Skikda asignadas al Contrato con el fin de determinar las medidas a adoptar para poder asegurar la cantidad de entregas a partir del 1 de enero de 1999 y convenir, en su caso, la participación de ENAGAS en la financiación de inversiones indispensables para mantener en funcionamiento las citadas instalaciones.

2. Precio y fórmula de precio: El precio FOB costa argelina aplicable al Contrato será, para el primer trimestre de 1985, el que se aplique en esas fechas por SONATRACH a los otros contratos del GNL a largo plazo firmados con los clientes europeos, este precio evolucionará posteriormente de acuerdo con la fórmula de evolución prevista en los citados contratos.

ENAGAS abonará a SONATRACH las cantidades debidas en aplicación del nuevo precio GNL, a las cuales se añadirán los intereses al tipo previsto en el Contrato, para las cantidades entregadas y retiradas entre el 1 de enero de 1985 y la fecha de firma del «Avenant» número 2, y esto en los siete días siguientes a dicha fecha.

3. Revisión de precios: Las partes se reunirán cada tres años con vistas a revisar el precio aplicable al Contrato, debiendo tener lugar la primera revisión a partir del 1 de enero de 1988.

Las revisiones, sus criterios, así como sus modalidades de aplicación, obedecerán a las mismas cláusulas que las contenidas en los otros contratos del GNL argelino a largo plazo firmados con los clientes europeos.

4. Cláusula de no discriminación: En el caso de que el precio pagado por ENAGAS a SONATRACH se separe duraderamente y sensiblemente del precio de los otros contratos de GNL argelino a largo plazo firmados con los clientes europeos, las dos partes deben reunirse para realizar las correcciones que se deriven de ello.

5. Cantidades contractuales: A partir del 1 de enero de 1985 y hasta el 31 de diciembre del 2004, ENAGAS retirará una cantidad global de GNL de 600.000 millones de termias, conforme al siguiente programa anual de cantidades:

Programa anual de retirada de cantidades

Año	Cantidades Millones de termias
1985	15.000
1986	15.000
1987	15.000
1988	22.000
1989	25.000
1990	30.000
1991	30.000
1992	30.000
1993	30.000
1994	32.000
1995	32.000
1996	32.000
1997	32.000
1998	35.000
1999	37.000
2000	37.000
2001	37.000
2002	38.000
2003	38.000
2004	38.000
Total	600.000

6. Medidas: A partir del 1 de enero de 1985 SONATRACH y ENAGAS aplicarán el sistema de medidas acordado con los otros compradores europeos de GNL argelino. Este sistema será utilizado hasta que se produzca una decisión contraria común de SONATRACH y ENAGAS.

III. Ambos Gobiernos darán instrucciones a SONATRACH y ENAGAS para concluir los Acuerdos pertinentes en las fechas y condiciones fijadas en el presente Protocolo, adoptando para ello las necesarias medidas internas.

En caso de incumplimiento del Contrato, modificado según las disposiciones del presente Protocolo, el Instituto Nacional de Hidrocarburos de España (INH) sustituirá subsidiariamente a ENAGAS; a este efecto el Gobierno español instruirá al INH para que formalice este compromiso con SONATRACH antes del 7 de marzo de 1985.

IV. El presente Protocolo se aplicará inmediatamente a partir del momento de su firma y entrará en vigor definitivamente cuando las dos partes se comuniquen el cumplimiento de sus disposiciones constitucionales internas pertinentes.

Hecho en Argel el 23 de febrero de 1985.

Por el Gobierno argelino,
S. Boussena,
Secretario general del Ministerio de Energía e Industrias Químicas y Petroquímicas

Por el Gobierno español,
M. Gallego,
Secretario general de Energía y Recursos Minerales del Ministerio de Industria y Energía

El presente Protocolo de Acuerdo se aplica provisionalmente desde la fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el punto IV del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 13 de mayo de 1985.—El Secretario general técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE DEFENSA

9172 *ORDEN 28/1985, de 7 de mayo, por la que se aprueba la propuesta de delegación de facultades en materia de contratación administrativa del Presidente de la Junta Administradora Principal del Fondo de Atenciones Generales de este Ministerio, en los Presidentes de las Juntas Administradoras Delegadas del citado Fondo.*

El artículo 389 del Reglamento General de Contratación, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, en concordancia con la disposición final segunda del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por el Decreto 923/1965, de 8 de abril, establece que la facultad para celebrar contratos corresponde a los legítimos representantes del Organismo autónomo.

En el Organismo autónomo Fondo de Atenciones Generales, de este Ministerio, el representante legal es el Presidente de la Junta Administradora Principal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 1768/1978, de fecha 24 de junio, y punto 1.3.3 de la Orden de 28 de julio de 1978.

El artículo 390 del citado Reglamento General de Contratación establece que los representantes legítimos de los Organismos autónomos no podrán delegar la facultad de celebrar contratos sin la previa autorización del Jefe del Departamento al que están adscritos.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Presidente de la Junta Administradora Principal del Fondo de Atenciones Generales, dispongo:

Artículo 1.º Las atribuciones en materia de contratación administrativa del Presidente de la Junta Administradora Principal del Fondo de Atenciones Generales de este Ministerio quedan delegadas, hasta la cifra de 10.000.000 de pesetas, a favor de los Presidentes de las Juntas Administradoras Delegadas del citado Fondo.

Art. 2.º La presente delegación de facultades lleva implícita la aprobación de los diversos trámites de los expedientes de contratación, a cuyo fin, los Presidentes de las Juntas Administradoras Delegadas quedan constituidos en Organos de Contratación en relación con los créditos y recursos que se les asignen hasta la cifra mencionada en el artículo primero.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores el Presidente de la Junta Administradora Principal podrá recabar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en los mismos.

Madrid, 7 de mayo de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9173 *ORDEN de 20 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Trn. neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 2.348 Junio: 2.535 Julio: 2.456
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.309 Mes en curso: 3.309 Junio: 4.402 Julio: 4.520
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 340 Junio: 512 Julio: 438
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.749 Mes en curso: 1.749 Junio: 1.298 Julio: 1.309
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9174 *ORDEN de 13 de mayo de 1985 sobre medicamentos sometidos a especial control médico en su prescripción y utilización.*

Ilustrísimos señores:

La introducción en el arsenal terapéutico de medicamentos de gran eficacia para sus indicaciones, pero que pueden originar efectos adversos muy graves si no se utilizan en condiciones muy